

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, Diecisiete (17) de Abril de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

70-001-23-33-000- 2013-00057- 00 **Expediente: Demandante:** ADALBERTO FÙNEZ ANAYA Demandado:

MUNICIPIO DE GALERAS

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**

DERECHO

Revisada la demanda, con el propósito de resolver sobre su admisión, se encuentra que esta debe ser corregida por no cumplir con la debida sujeción a las formalidades de ley, conforme pasa a determinarse:

I. Notificaciones¹

Observa este despacho que en la presente, el accionante no allegó la Dirección electrónica del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación, por medio de las cuales las entidades recibirán notificación electrónica.

II. Falta de anexos de la demanda.

De conformidad con el numeral 5 artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del Código General del Proceso, se aprecia que, en el acápite de anexos se debe aportar copia para el traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación², con la especificación del artículo en que se basa.

Igualmente, el demandante deberá indicar en los hechos de la demanda y aportar las pruebas respectivas de cuando se le pagaron las cesantías, ya que se le hicieron tres pagos mediante las Resolución N° 092 de junio 6 de 2006, Resolución N° 048 de 29 abril de 2008 y Resolución Nº 138 de 9 de octubre de 2008; debiendo especificar cuáles fueron los montos recibidos en cada una de ellos y porque acreencias laborales, dado que en estos figuran varias personas.

Así las cosas, al tenor del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en su artículo 170 ibídem, estatuye:

I. El artículo 162 numeral 7 del CPACA, la Dirección electrónica tanto de la demandante, demandado y la nota de notificación a la Agencia Nacional para la Defensa más su correo electrónico.

^{2.} El artículo 166 del CPACA, numeral 5° reza: "copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio Público. Esta norma se complementa con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Expediente: 70-001-23-33-000- 2013-00057- 00

Demandante: ADALBERTO FUNEZ ANAYA

Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 (diez) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que el demandante **ADALBERTO FUNEZ ANAYA** corrija los defectos señalados; Para lo antes dispuesto, contará el demandante con el término de diez (10) días, tal como lo previene la norma transcrita. Su falta de acogimiento, traerá consigo el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por ADALBERTO FUNEZ ANAYA en contra de MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE.

SEGUNDO: Conceder a la actora un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se reconoce como apoderado al Dr. **VICTOR ALFONSO ESPINOZA MERCADO** T. P. No. 182.797 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado